

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, portador de cédula de ciudadanía N° 1707261788, estado civil casado, de profesión Abogado.

DANILO JAVIER ROMÁN MELO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de cédula de ciudadanía N° 1723240055, estado civil soltero, de profesión Abogado.

ÁLVARO SEBASTIAN ROMÁN MELO N° 1720979929 dentro de la ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD en el proceso N° 67-23-IN, ante usted respetuosamente comparecemos y decimos;

I. SOBRE LA FINALIDAD DE ESTE ESCRITO Y LA CALIDAD EN QUE COMPAREZCO

El artículo 12 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina la comparecencia de terceros dentro de la tramitación de las acciones constitucionales.

La disposición legal, determina que una de las formas en que un tercero puede intervenir es mediante un *amicus curiae*. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que “*el objeto de un escrito de amicus curiae es que terceras personas aporten a la resolución de la causa con argumentos técnicos o con criterios especializados, para mejor resolución de las causas*”¹.

La presente acción pública de Inconstitucionalidad involucra una serie de conceptos relevantes para el Derecho Constitucional Ecuatoriano, cuya repercusión cambiara la visión de un país y que no se limita a las partes procesales que integran la controversia.

II. ANTECEDENTES

La norma impugnada, el homicidio simple (artículo 144 del COIP), es un tipo penal que tiene por *sujeto activo* a “*La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años*”. El homicidio puede ser cometido por cualquier persona natural.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 34-20-IS/20

Este delito implica que cualquier persona puede ser sujeto activo y cualquier otra persona puede ser sujeto pasivo, sin distinciones cualificativas. El bien jurídico protegido es el derecho a la vida, con el verbo rector "matar", que puede llevarse a cabo por acción u omisión dolosa cuando se está en posición de garante.

En comparación con legislaciones como la colombiana o la peruana, que contemplan el "homicidio por piedad" con penas reducidas en casos específicos de sufrimiento terminal, en Ecuador no existe un tipo penal autónomo para esto.

Hasta 2014, en el Ecuador se diferenciaba el homicidio simple y el auxilio al suicidio, pero la legislación actual no contempla esta distinción. Aunque se introdujo la instigación al suicidio en 2019, no se hace referencia al auxilio al suicidio. Por lo tanto, en Ecuador, ayudar a alguien que sufre intensamente a morir, incluso por solicitud libre y voluntaria, se consideraría homicidio simple, ya que no existe una categoría legal específica para el "homicidio por piedad".

Este tipo penal "*homicidio por piedad*" contiene como hipótesis que el sujeto activo conoce que el sujeto pasivo sufre una lesión corporal o una enfermedad grave, que es voluntad del sujeto pasivo poner fin a su vida y que el sujeto activo sabe esto y actúa con esa motivación, estableciendo con esas condiciones penas considerablemente reducidas (seis meses a tres años) en comparación con el homicidio simple (diez a trece años). Tanto en Colombia como en Perú se ha declarado la inconstitucionalidad del tipo penal "*homicidio por piedad*", por vulnerar derechos constitucionales, y se ha reconocido el derecho a morir dignamente.

Por lo tanto, en Ecuador, dado que no hay una categoría legal independiente denominada "homicidio por piedad", se debe interpretar que aquel que preste ayuda, a solicitud libre y voluntaria de la persona paciente o su representante, a alguien que experimenta intensos dolores debido a una enfermedad o lesión física grave, y que actúe consciente de que su comportamiento llevaría a poner fin a los sufrimientos de esa persona, estaría incurriendo en un homicidio simple.

Se resalta la inquietud sobre las muertes por suicidio entre personas que sufren enfermedades terminales, argumentando que el actual marco legal de homicidio representa una barrera que limita varios derechos consagrados constitucionalmente, incluyendo el derecho a una muerte digna.

Se observa que a nivel internacional, trece países ya han reconocido el derecho a morir dignamente, y otros cuatro están considerando propuestas legislativas al respecto. Se enfatiza que este derecho se ha establecido gradualmente en todo el mundo, principalmente a través de decisiones judiciales respaldadas por derechos constitucionales.

En este presente *Amicus Curiae*, estará estructurado de la siguiente manera: (1) Eutanasia y su evolución histórica, (2) Muerte Piadosa, (3) Dignidad humana, (4) Libre desarrollo de la personalidad y (5) Causa de atipicidad. Consentimiento libre, expreso, específico y retroactivo del Homicidio Consentido (6) Causa de Justificación del Consentimiento Presunto.

Creemos que al interponer la demanda de Inconstitucionalidad con la pretensión de declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP, el derecho a una muerte piadosa esta puede ser una causa de atipicidad o una causa de justificación e incluirse la Sección Segunda, Antijuridicidad, artículo 30, con la numeración 30.3, con el título “*Muerte Piadosa*”. Llegando a la finalidad que la Corte Constitucional tenga más herramientas para poder resolver.

III. ANÁLISIS LEGAL

1. LA EUTANASIA Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Para empezar, trataremos delimitar y dar un concepto base sobre la muerte piadosa a través del tiempo y la falta de acuerdo en la terminología tanto en el Ecuador como en otros países. Después analizaremos la controversia que existe en cuanto a impedir a una persona, con una enfermedad catastrófica, a morir dignamente.

La Real Academia Española señala que la palabra “eutanasia” deviene de la palabra griega *euthanasia* que contiene dos significados, intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura o muerte sin sufrimiento físico².

El término “eutanasia” apareció en el siglo XVII con el filósofo Francis Bacon, quien la describió como: La aceleración de la muerte en un hombre enfermo. Así mismo, el mismo filósofo, introdujo la expresión “Muerte Piadosa” y la definió como: “El arte de ayudar al agonizante a salir de este mundo con mayor dulzura y serenidad”; es decir, dicha expresión significa precisamente “muerte dulce (o suave)”³.

Con estas breves apreciaciones históricas, pasaremos a revisar lo que la Organización Mundial de la Salud, considera a la eutanasia:

1. El homicidio intencional de aquellos que han expresado, de manera libre y con competencia plena, el deseo de ser ayudados a morir;
2. El suicidio asistido profesionalmente; y
3. La muerte intencional de los recién nacidos con anomalías congénitas que pueden o no ser una amenaza para la vida⁴.

Eduardo Rivera López, en su obra: *Problemas de vida o muerte*, da una definición a este procedimiento:

La eutanasia es una donde el paciente, de forma clara y expresa, manifiesta su voluntad de morir dignamente, por cuanto ya no puede valerse por sí mismo debido a una enfermedad grave e irreversible que le genera sufrimiento, en cuyo proceso participa un agente de salud de forma directa con la finalidad, justificación e intención de dar muerte al paciente no considerado como un mal o daño para el solicitante⁵.

De las definiciones expuestas, se ha podido establecer la evolución de los términos sobre eutanasia, derecho a morir dignamente y voluntad vital anticipada. En esta construcción de la eutanasia pasamos a revisar la expresión “Derecho a Morir Dignamente”, en la que se dan cuatro actuaciones:

² Real Academia de la Lengua Española, “Eutanasia”, *Diccionario de la Lengua Española*, accedido 13 de julio de 2022, <https://dle.rae.es/eutanasia>.

³ Anotnio Padovani y María Clemente, “Eutanasia y legislación”, *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río* 12, n.º 2, (2008): 2, <https://revcmpinar.sld.cu/index.php/publicaciones/article/view/447/945>.

⁴ Alejandra Quije, “Despenalización de la eutanasia en el Perú: una aproximación al derecho a morir dignamente”, *Enfoque derecho*, 29 de septiembre de 2019, <https://www.enfoquederecho.com/2019/09/29/despenalizacion-de-la-eutanasia-en-el-peru-una-aproximacion-al-derecho-a-morir-dignamente/>.

⁵ Eduardo Rivera López, *Problemas de Vida o Muerte* (Madrid: Marcial Pons, 2011), 27.

a) producen la muerte de los pacientes, es decir, que la causan de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata. b) se realizan a petición expresa, reiterada en el tiempo, e informada de los pacientes en situación de capacidad. c) se realizan en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad incurable que los pacientes experimentan como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios, por ejemplo, mediante cuidados paliativos. d) son realizadas por profesionales sanitarios que conocen a los pacientes y mantienen con ellos una relación clínica significativa⁶.

En esta definición se debe destacar la introducción de un nuevo elemento, que es, “la relación clínica significativa”, que viene a ser la relación médico-paciente, donde se crea un lazo por el tiempo de la enfermedad catastrófica que el paciente ha tenido y bajo la vigilancia del galeno quien guía el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad.

Además, el médico por sus conocimientos profesionales cuando la salud de su paciente está empeorando o siendo amenazada tiene los conocimientos para hacer frente, pero en este caso, aplicar o producir la muerte piadosa.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 4.1. Derecho a la vida. Determina el derecho que tiene toda persona que se respete su vida, por lo que dispone que se debe proteger mediante la ley y a partir de la concepción. Prohíbe que se prive la vida en forma arbitraria.

En esa línea de argumentación, la Corte Interamericana al abordar el tema de muertes arbitrarias refiere a aquellos actos que realizan las fuerzas armadas o policiales en ejercicio de su cargo y privan de la vida de una persona sin pasar por un debido proceso⁷, está es la definición dada por Humberto Henderson.

Podemos manifestar que, en caso de que el agente de salud actúe sin el consentimiento previo, libre e informado, ni la voluntad del paciente de morir en paz, el médico actuaría de manera arbitraria al privar la vida de su paciente. Pero, si se cumple un debido proceso que se determina mediante ley se puede entender que es una muerte justa.

En ese orden de ideas, la muerte justa para que se produzca en el caso de la muerte asistida, piadosa debemos incluir en el argumento el consentimiento que el ciudadano que

⁶ Observatorio de Bioética, “Valoración médica, jurídica y bioética de la eutanasia”, Universidad Católica de Valencia, 25 de mayo de 2018, <https://www.observatoriobioetica.org/2018/05/valoracion-medica-juridica-y-bioetica-de-la-eutanasia/27822>.

⁷ Humberto Henderson, “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, Revista IIDH 43 (2006): 287, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-7.pdf>.

sufre el padecimiento del dolor y que desea una muerte digna puede otorgar, en ese sentido Mauro Ronco, sostiene que el principio de autonomía o libertad tiene criterios objetivos y subjetivos. En el criterio objetivo únicamente se verifica la competencia del médico. En el criterio subjetivo, se encuentran:

- i) la esfera de la autonomía del paciente con la enfermedad incurable de la cual se desprende, su voluntad o declaración anticipada al médico o familiares; y,
- ii) Los costos que conciernen a todo el peso del tratamiento sobre su calidad y duración de su vida en relación con el sufrimiento que conlleva⁸.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos en su sentencia *Lozada vs Bolivia* en el párrafo 149, determina el consentimiento (aclarando que es en violencia sexual), pero estimo que puede ser aplicado haciendo una interpretación integral y analógica “el consentimiento no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de manera expresa, libre y de manera previa al acto y que éste puede ser reversible⁹”.

Por lo que podemos concluir que no se trata de una muerte arbitraria, más bien es la autodeterminación del paciente de poner fin a su sufrimiento, de finalizar sus dolencias con su consentimiento o autorización y con la ayuda del médico que decide, por el bien de éste, para que tenga una muerte dulce o pacífica.

2. EL CONCEPTO MODERNO DE LA MUERTE PIADOSA

Como se indicó en líneas anteriores, la muerte piadosa, inicia con la relación clínica entre médico- paciente, en donde, el primero interviene directamente con intención altruista¹⁰ para evitar el sufrimiento del enfermo; y, el segundo sumado a la propia autodeterminación frente a su enfermedad incurable o catastrófica quiere terminar con su vida, ya que todos los cuidados o tratamientos que recibe o está por recibir no pueden restablecer su salud ni tampoco disminuir el dolor que padece. Lo que busca el paciente

⁸ Mauricio Ronco, *El derecho a morir* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2021), 36.

⁹ Corte Interamericana de DD. HH, *Caso Angulo Lozada vs Bolivia*, Sentencia 18 de noviembre de 2022, párrafo 149.

¹⁰ Colombia, Corte Constitucional colombiana, “Sentencia N° T-970/14”, *Caso de persona con enfermedad terminal que solicita a su EPS realizar la eutanasia*, 15 de diciembre de 2014, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>.

con su propia voluntad (autodeterminación) o consentimiento es que se le garantice una muerte pacífica o dulce.

3. DIGNIDAD HUMANA

En relación con lo anterior, el preámbulo de nuestra Constitución dice: “Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador [...] decidimos construir una sociedad que respeta en todas sus dimensiones en la dignidad de las personas y las colectividades [...]”¹¹. Entonces la base primordial y transversal de la Constitución es la dignidad humana y una vida digna para todas las personas, esto incluye ¿una muerte digna para las personas? ¿una muerte piadosa a las personas con enfermedades incurables o catastróficas?

Debemos aclarar, para que se tome en cuenta la importancia que tiene esta sección de la Constitución, en primer lugar, determina los valores ético-sociales que sustenta a la sociedad ecuatoriana; en segundo, estos sirven para guiar las demás actuaciones de las autoridades públicas y privadas, y, por último, van a servir como crítica para realizar la evaluación de esas actuaciones si se observaron o no estos valores.

Además, determinan una relación necesaria en la elaboración de cualquier norma legal, al integrar a la interpretación el Art. 3.4. de la misma norma constitucional se incluye como deber del Estado, garantizar la ética laica, como criterios necesarios en la toma de decisiones de las autoridades en elaboración del ordenamiento jurídico y en el quehacer público. Esto concluye que existe una relación necesaria entre ética y derecho.

Continuando con el razonamiento, es posible que una persona basándose en la dignidad humana, de vivir en dignidad y tener una muerte pacífica ¿pueda renunciar a su derecho a la inviolabilidad de su vida? Para responder esta pregunta debemos empezar por dar un concepto para entender qué es la dignidad humana, qué alcance tiene y cuál es la importancia de ésta.

Nuestra Constitución determina que “el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos

¹¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Preámbulo.

humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas”¹². Esta es la cláusula de derechos innominados que se deben incluir cuando de las relaciones sociales surjan una nueva realidad de derechos, que se constituyan en fuente material de los mismo. Para un mejor alcance de protección de los derechos la evolución del derecho debe ir conforme a las épocas y sociedad van avanzando con el derecho sino se vuelve obsoleto.

Sabemos que, a primera fase, la dignidad humana es la base de todos los derechos a todos los seres humanos y, sin ella, no existirían derechos. La inviolabilidad a la vida contiene un valor igual de fundamental para el desarrollo de los derechos; en el aspecto objetivo (ordenamiento jurídico) es una norma de rango constitucional; y, en el aspecto subjetivo, nadie puede atentar contra la vida.

En este contexto, Angelo Papacchini, sostiene que la dignidad humana y como ésta tiene un valor intrínseco que sin importar de su condición este tiene un valor interno. Este valor es sumamente propio esencial del ser humano con su propia naturaleza, un valor en su propia humanidad¹³.

Entendemos que cada uno de nosotros debemos tratar a nuestro prójimo con dignidad, esto, implica dos aspectos: el primero, la autodeterminación o libertad que tiene esa persona para la toma de decisiones libres, en segundo, respetar sus derechos y esa auto determinación, además, su vida, su integridad y no realizar ningún acto que conlleve a denigrar o aplicar un trato cruel que menoscaben la personalidad de esa persona y no verla como un objeto para la satisfacción del placer o con el abuso del poder. Esto tiene relación con el Art. 66.5 de la Constitución.

Entonces, la dignidad de las personas va más allá, es el conjunto de derechos que tenemos las personas para acceder a una **vida digna**, pero si en algún momento nos aqueja una enfermedad que atente contra nuestra salud, el descanso, el trabajo, el ocio, la cultura física, la nutrición o impida la movilización de nuestro cuerpo como permanecer cuadripléjico, situaciones que poco a poco carcomen nuestra humanidad y la naturaleza de ser humano al no valernos por nosotros mismos y padecer sufrimiento, podemos

¹² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11, núm. 7

¹³ Angelo Papacchini, *Derecho a la vida* (Cali: Programa Editorial, 2010), 83.

deducir que no disponemos de una vida digna por no gozar de ella plenamente, en realizar actividades cotidianas y disfrutar de las mismas.

1. LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

La Constitución cuando señala: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”¹⁴. Se entiende que la persona tiene autodeterminación entendida como la facultad, libertad o derecho para decidir qué es lo más conveniente para sí mismo, siempre y cuando no vulnere los derechos de las demás personas que viven en su entorno.

Para el caso en análisis, diremos que la autodeterminación es la libertad que tiene como elemento esencial el consentimiento, de una persona enferma o discapacitada para aplicar la eutanasia. Esta libertad puede ser de dos formas: negativa o liberal y positiva o democrática.

La libertad negativa comprende la organización y el poner orden a la sociedad en un espacio determinado. Isaiah Berlín, cuestiona y dice: “¿Cómo es el espacio en el que al sujeto -una persona o un grupo de personas- se le deja o se le ha de dejar que haga o sea lo que esté en su mano hacer o ser, sin la interferencia de otras personas?”¹⁵.

Lo que refiere el autor, Isaiah Berlin es la libertad de hacer para alcanzar el fin deseado sin que nadie la restrinja; pero cuando esa libertad se limita o es coaccionada, ésta se reduce notablemente, lo que implica una interferencia de otras personas para no alcanzar el resultado.¹⁶

En el ejemplo de la muerte piadosa, la persona tiene la libertad de solicitar la muerte asistida; sin embargo, por el conjunto de normas que existen en el ordenamiento jurídico al que hay que agregar el entorno familiar, impiden que la muerte sea digna y la libertad se reduce a las concepciones estado-familia-normas.

¹⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 66 núm. 5.

¹⁵ Isaiah Berlin, *Dos conceptos de libertad: El fin justifica los medios. Mi trayectoria intelectual* (Madrid: Editorial Alianza, 2014), 60-1.

¹⁶ *Ibíd.*, 61-2.

En el caso de la libertad positiva, el mismo autor Berlín señala que es un medio y un fin de los propios actos voluntarios en donde no cabe que otras personas decidan por mí: ser alguien y no un don nadie. Es decir, yo puedo actuar y decidir por propia cuenta, dirigir mi vida y no ser accionado por cuanto tengo la conciencia de mí mismo de un ser activo que quiere y piensa.¹⁷

Por ello podemos, sostener que el derecho al libre desarrollo de la personalidad incluye la dignidad humana, ya analizada y que ella debe ser respetada en la toma de decisiones en la elección del plan de vida que el ciudadano o ciudadana elija, siempre que esta no se expanda y lesiones la libertad o los derechos de otras personas.

2. CAUSA DE ATIPICIDAD. CONSENTIMIENTO LIBRE, EXPRESO, ESPECIFICO Y RETROACTIVO DEL HOMICIDIO CONSENTIDO

En el Ecuador, como hemos sostenido en los párrafos anteriores, se sostiene en la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, esto hace que como criterio que constituya estos dos derechos es el consentimiento.

Existe dos clases de consentimiento en el derecho penal, y que son parte del derecho penal ecuatoriano: **1.** El expreso, libre, específico y retrotráelo; **2.** El presunto, que es el que se presume que si la persona estuviera en condiciones de conciencia o alerta pudiera otorgar, y que a su falta el ordenamiento jurídico prevé que sean sus parientes o familiares tanto consanguíneos como de filiación, su cónyuge o conviviente, puedan otorgarlo por ella.

El primero ha sido definido en el párrafo 149 de la sentencia de Losada vs Bolivia, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se determina que sea

- 1.** Libre: no debe haber coacciones de ninguna naturaleza, además, debe estar en estado de lucidez mental o sin ninguna sustancia toxica como son: la psicotrópica o alcohólica.
- 2.** Debe ser expreso, debe se afirmativo, claro y expresado mediante el lenguaje. No se acepta el consentimiento tácito.
- 3.** Específico, es decir, que tiene determinar en forma clara lo que se quiere por voluntad. Y,
- 4.** Se puede retrotraerlo, es decir, que en cualquier momento la persona puede dar por terminado el consentimiento¹⁸.

¹⁷ *Ibíd.*, 76.

¹⁸ Corte Interamericana de DD. HH, *Caso Angulo Lozada vs Bolivia*, Sentencia 18 de noviembre de 2022, párrafo 149.

El segundo, consentimiento presunto, es el que la dogmática penal, prevé como una presunción ante casos extraordinarios, cuando la persona está perdida totalmente el sentido, y, no se encuentra en pleno uso de esos sentidos, puede ser que sea producto de enfermedad, accidentes o en un coma profundo, en el cual sus facultades le impiden otorgar el consentimiento descrito en el párrafo anterior, para lo cual el derecho penal a desarrollado esta institución para que en casos de necesidad y exista un peligro real, actual y determinado, se pueda otorgar el mismo por un familiar cercano. Este segundo será analizado en la causa de justificación en el apartado siguiente.

Que consecuencias o efectos jurídicos tienen los consentimientos expresados anteriormente, el primero, tiene una consecuencia de atipicidad; el segundo: es resuelto en la antijuricidad como una causa de justificación.

¿Por qué es una causa de atipicidad? El Código Orgánico Integral Penal, determina que existe conducta penalmente relevante o conducta típica, 1. Cuando esta conducta se encuentra tipificada, es decir, descrita con todas sus circunstancias constitutivas o integradoras no modificatorias. (Art. 44 COIP). 2. Que esa conducta al exteriorizarse o materializarse se adecue con el tipo penal o el texto legal previsto en la ley. 3. Que esa adecuación sea con los criterios o elementos objetivos y subjetivos que están previsto en el tipo penal o en el enunciado o texto legal penal. 4. Y, que no exista causas de exclusión de la tipicidad, como son: a. error de tipo; b. consentimiento del titular del bien jurídico; c. falta de un elemento del tipo penal.

Como hemos sostenido el ordenamiento jurídico o sistema jurídico del Ecuador, se fundamenta en la dignidad humana y la libertad de las personas, esto implica que el consentimiento libre, expreso, determinado y que se puede retrotraer, puede ser otorgado por una persona que tenga la calidad de sujeto pasivo del delito, que tenga calidad de titular de un bien jurídico, y que lo pueda expresar en el momento que bajo las condiciones de ejercicio de sus derechos de dignidad humana y libre desarrollo de su personalidad.

Bajo este análisis, en el caso de la muerte por eutanasia o piadosa o asistida, la persona debe reunir en forma clara estos criterios objetivos para que se pueda entender en forma clara que se ha expresado dicho consentimiento, bajo los criterios médicos, libre e informado de todas las consecuencias que determina su enfermedad.

Por lo tanto, podemos concluir que, si esa persona puede brindar su consentimiento, se puede deducir que no existiría el elemento del tipo penal y por lo mismo deja de ser penalmente relevante o conducta típica y que no se estaría afectando el bien jurídico vida, ya que el mismo desea no vivir, por lo mismo en ejercicio de su derecho de dignidad humana y de libertad.

En ese orden de ideas, se debería ser la creación de un nuevo tipo penal, el homicidio consentido, tomando en cuenta que el bien jurídico no sería la vida, sino los derechos de dignidad humana y de libre desarrollo de la personalidad sin afectar derechos de los demás. Conlleva a excluir la pena por cuestiones de que el consentimiento en las condiciones expuestas puede tener el efecto de atipicidad en el nuevo tipo penal del homicidio consentido.

Esta anomia estructural existente a nivel de tipo penal se puede sustentar ya que no es posible aplicar ni el homicidio simple o la instigación al suicidio. En estos dos casos, se está desarrollando la protección exigida por la Convención americana de Derecho Humanos, frente a terceros, y más aun no permitir las muertes arbitrarias.

En el primero, el homicidio es el delito que, si un tercero ejecutar una acción voluntaria de dar muerte sea por acción u omisión, es este tercero que quiere dar muerte en forma sea imprudente o dolosa la de la víctima.

Ahora bien, si se aplica una modulación, en razón de la intervención de un tercero por cuestiones de humanidad, lo que se estaría atenuando es la pena, la misma sería en sede de culpabilidad, ya que la motivación es las causas de humanidad del dolor ajeno y por lo mismo su atribución o reproche se convierte en asunto de comprender la antijuricidad de su acto, pero el mismo no se le puede exigir que cumpla la norma de conducta prohibida por cuestiones de actos de humanidad y el considera que debe afectarla pero es un estado de necesidad disculpante, que el Ecuador sería un estado de necesidad justificante..

En el caso de suicidio, su instigación o inducción son la causa para que la persona atente contra su propia vida, en ese caso son los terceros que influyen en forma dolosa sobre la víctima para que se quite o atente contra su vida.

Regresando estos dos tipos penales el bien jurídico es la vida, y como se sostuvo es la protección de la intervención de terceros, sin que el sujeto pasivo brinde su consentimiento.

En el caso, bajo decisión se podría sostener ello siempre que la Corte se pronuncie que el consentimiento bajo las condiciones por una persona que se encuentra en las condiciones de enfermedad terminal o de impedimento físico que impida en ambos casos una vida digna, tiene el derecho de otorgar su consentimiento para que tenga una muerte digna.

4. CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO PRESUNTO

1. Sentencia N° C-239/1997

En esta sentencia, la Corte Constitucional colombiana analizó la inconstitucionalidad del artículo 326 del Código Penal, que señala: “*Homicidio por piedad*. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años”.

Los argumentos del demandante se centraron en la vulneración al derecho a la igualdad, pues consideró que existe discriminación hacia las personas con enfermedades incurables o catastróficas que padecen intenso dolor.

La Corte Constitucional colombiana, aclaró el término “*homicidio por piedad*” con el “*homicidio eutanásico*”, y lo definió de la siguiente manera: “...*la motivación consiste en ayudar a otro a morir dignamente...*”. Al revisar la sentencia, observamos que en un principio no desarrolla el término “morir dignamente”, ya que no es el argumento fuerte y central, sino más bien el libre desarrollo y la dignidad humana.

De igual manera, los jueces relieván el derecho a la vida y el deber constitucional que tiene el Estado colombiano de proteger y conservar este derecho frente a los ciudadanos.

En el literal b) de las consideraciones que lleva como título “La piedad como consideración subjetiva del acto”, la Corte Constitucional indicó:

Quien mata a otro por piedad, con el propósito de ponerle fin a los intensos sufrimientos que padece, obra con un claro sentido altruista, y es esa motivación la que ha llevado al legislador a crear un tipo autónomo, al cual atribuye una pena considerablemente menor a la prevista para el delito de homicidio simple o agravado.¹⁹

Como seres humanos que somos, tenemos empatía hacia otras personas, mucho más cuando padecen algún tipo de sufrimiento, por ello, los magistrados de la Corte consideraron que el que mata por “piedad” actúa con un “sentido altruista”; sin embargo, la conducta por parte del médico o de la persona que mata a otra por esta motivación, es considerada como una atenuante, pero persiste en ser una muerte arbitraria y es esa la razón por lo cual existe el tipo penal.

Así mismo, encontramos en el contenido de la sentencia, el conflicto entre el derecho a la vida y el derecho a una muerte piadosa; el primero es irrenunciable y el segundo se relaciona con la dignidad humana y la autodeterminación.

La Corte resolvió la pugna entre estos derechos, señalando que el Estado colombiano debe respetar la dignidad humana y el libre desarrollo (autodeterminación) con el siguiente extracto:

En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que, más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art.12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto.²⁰

Tener derecho a una vida digna, también es tener derecho a una muerte digna. No se puede decir que se protege la vida cuando en la realidad ciertos ciudadanos con enfermedades incurables y dolores insoportables no tienen una vida digna.

¹⁹ Colombia, Corte Constitucional colombiana, “Sentencia N° C-239/97”, *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del decreto 100 de 1980 Código Penal*, 20 de mayo de 1997, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>.

²⁰ Colombia, Corte Constitucional colombiana, “Sentencia N° C-239/97”, *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del decreto 100 de 1980 Código Penal*, 20 de mayo de 1997, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>.

De nada sirve sacar una bandera de la vida y someter a la libertad y autodeterminación de las personas. Si una enfermedad carcome la personalidad de una persona donde se alarga el sufrimiento y alguien o algo impide llegar a su fin deseado, la protección de la vida queda en el aire, esto simplifica el anterior extracto.

La Corte igual enfatizó que es un requisito esencial, que el paciente con enfermedad terminal debe manifestar de manera libre, voluntaria y con capacidad, su deseo a una muerte digna o a una muerte piadosa. Con previo conocimiento sobre su tratamiento y en el cual, si ese tratamiento no va a restaurar su salud o solo prolongará la inevitable muerte, la persona dará su consentimiento de abstenerse a recibir cualquier tratamiento y, por ende, el médico brindará las facilidades para llevar a cabo la muerte piadosa, cómo concluye la Corte, de la siguiente manera:

Como el Estado no es indiferente a la vida humana, sino que, como se señaló, tiene el deber de protegerla, es necesario que se establezcan regulaciones legales muy estrictas sobre la manera como debe prestarse el consentimiento y la ayuda a morir, para evitar que en nombre del homicidio pietístico, consentido, se elimine a personas que quieren seguir viviendo, o que no sufren de intensos dolores producto de enfermedad terminal. Esas regulaciones deben estar destinadas a asegurar que el consentimiento sea genuino y no el efecto de una depresión momentánea.²¹

Como establecimos en los mecanismos para reconocer la muerte piadosa, la Corte Constitucional ecuatoriana al momento de reconocer este derecho, que el legislativo cree una ley urgentemente para este delicado tema, de lo contrario, hasta que ésta se promulgue y entre en vigencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existirá una laguna estructural.

Así mismo, la ley debe anclarse de manera estricta y tener varios filtros o un procedimiento que analice verdaderamente la situación psicológica, como lo dice en la decisión final de la Corte Constitucional colombiana, esto es, que puede presentarse un cuadro de depresión, que posiblemente puede ser superada o que no sufran intensos dolores y que pueden restablecer la vitalidad del paciente. Pero siempre debe haber el consentimiento del paciente, sin ello, existirá responsabilidad penal.

2. Sentencia N° T-970/14

²¹ Ibid.

En la sentencia del año 2014, la Corte Constitucional colombiana se adentra en el siguiente problema: “originó en la violación del derecho de la accionante a decidir cómo y cuándo morir y se concretó en su imposibilidad de finiquitar el dolor”.²² En este fallo se amplían los conceptos de los tipos de eutanasia y los diferentes conceptos entre eutanasia y muerte digna; así mismo integra el derecho fundamental a morir dignamente y el consentimiento libre e informado.

En la primera parte de la sentencia se analiza lo siguiente:

Eutanasia Activa o Positiva: Cuando el médico produce la muerte de una persona suministrándole directamente algún tipo de sustancia o busca intervenciones para causar la muerte.

Eutanasia Pasiva o Negativa: Cuando un médico deja de hacer o hace omisiones para culminar cualquier tipo de actividad para prolongar la vida del paciente con enfermedad incurable.

Eutanasia Directa: Cuando existe una provocación intencional del médico que busca la terminación de la vida del paciente.

Eutanasia Indirecta: La muerte es causada sin intención, esto se da por efectos secundarios de los tratamientos intensivos.

Eutanasia Voluntaria: El paciente manifiesta su deseo de finiquitar su vida.

Eutanasia Involuntaria: El paciente a pesar de poderla consentir, se realiza el procedimiento sin obtenerla.

Eutanasia No Voluntaria: Cuando no se puede averiguar la voluntad de quien muere, por la imposibilidad de expresarla.

Distansia: Es la prolongación de la vida del paciente mediante cualquier medio, pero con un efecto que atenta a la salud, dignidad y vida del paciente con enfermedad incurable. El objetivo de esta práctica es alargar la vida del paciente innecesariamente e impedir su muerte.

Cuidados Paliativos: Al contrario de la anterior práctica, este tratamiento lo que busca es dar dignidad a la persona buscando los medios adecuados para que la muerte llegue de forma natural.

Homicidio por piedad: Móvil altruista y solidario.

Derecho a morir dignamente: El derecho a morir dignamente es autónomo, e independiente. Su alcance contiene dos características esenciales: la primera, la dignidad humana y la segunda la autonomía individual.²³

La primera busca que la persona tenga el goce de una vida digna y que le permite razonar sobre lo que es correcto o no. Y la segunda, al tener propia autodeterminación se adhiere al derecho de morir dignamente pero así mismo, con el derecho de la vida, de decidir por su propia cuenta qué está bien para él en esta vida.

²² Colombia, Corte Constitucional colombiana, “Sentencia N° T-970/14”, *Caso de persona con enfermedad terminal que solicita a su EPS realizar la eutanasia*, 15 de diciembre de 2014, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>.

²³ Colombia, Corte Constitucional colombiana, “Sentencia N° T-970/14”, *Caso de persona con enfermedad terminal que solicita a su EPS realizar la eutanasia*, 15 de diciembre de 2014, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>.

La sentencia destaca el concepto de la dignidad humana y lo trasciende a relevancia constitucional en el ordenamiento colombiano. En nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencia, no existe un caso que se enmarque en la trascendencia de relevancia constitucional sobre la dignidad humana.

Además, que el sentido y la comprensión que se debe prestar atención en todo momento con el concepto de dignidad humana es que tiene un valor intrínseco y sobre todo es fundamental. Pero ¿por qué es fundamental?, por lo siguiente:

(i) la característica esencial es su fundamento y relación estrecha con la dignidad humana, pero además que para identificar su carácter de fundamental (ii) el juez debe evaluar (de manera flexible) consensos a nivel dogmático, constitucional, de derechos humanos o legislativos. Es decir, no se trata de un asunto aislado, sino que la opinión debe tener cierta relación intrínseca entre lo que se pretende como fundamental, y la idea misma de derecho subjetivo. Ligado con lo anterior, la fundamentación de un derecho (iii) depende de la posibilidad de traducirlo en un derecho subjetivo, en la mayor medida de lo posible pues existen garantías en las que resulta muy difícil determinar el extremo activo, pasivo y el contenido de las obligaciones impuestas. Pese a todo lo anterior, (iv) cada caso debe ser analizado de manera concreta pues la proliferación de derechos fundamentales sin garantías verdaderas, puede convertirse en ineficacia normativa.²⁴

Como lo hemos venido manifestando reiterativamente, la dignidad humana tiene un valor intrínseco o esencial en cada ser humano. El juez deberá examinar y desmenuzar por completo el conflicto que existe entre la inviolabilidad a la vida versus el derecho a una muerte piadosa. Entonces, al anclar esto con la muerte piadosa, para que sea un derecho fundamental, debe haber la búsqueda incansable de tener una estrecha relación para dignificar a las personas con enfermedades incurables, y que esa dignidad debe basarse en su valor, principio y en el derecho.

La solución del caso, fue eximir “de responsabilidad penal a quien provoque la muerte, pero también, por otro, estructuran las causales para que se esté en presencia de una obligación derivada del derecho fundamental a morir dignamente”.²⁵

El problema que encontramos es que cuenta con una laguna estructural de más de 17 años sin que haya sido atendida de manera urgente en favor de las personas con enfermedades catastróficas.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

Sin embargo, señala los presupuestos para hacer efectivo el derecho a morir dignamente, y esos son:

- 1) El padecimiento de una enfermedad terminal que produzca intensos dolores.
- 2) El consentimiento libre, informado e inequívoco.
- 3) Prevalencia de la autonomía del paciente.
- 4) Celeridad.
- 5) Oportunidad.
- 6) Imparcialidad.²⁶

Estos son los puntos por considerar y que debería tener en cuenta la Corte Constitucional del Ecuador al tomar una decisión en favor de la muerte piadosa. Lo que debe hacer la Corte es ampliar este espectro para que no existan interpretaciones que anulen o no permitan acceder a este derecho. Por eso, las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia son modelos para seguir en caso de presentarse acciones jurisdiccionales por eutanasia.

3. Sentencia N° T-544/2017

Por último, la sentencia del año 2017, involucra a los niños, niñas y adolescentes, relacionada con el ejercicio de la muerte digna.

En la sentencia, la Corte reitera que la autodeterminación de las personas sobrepasa a la noción y concepción de la vida. En esta sentencia se amplía el criterio a que tanto los niños puedan acceder, a través del siguiente extracto:

la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano y por tanto del Estado, reconocida como principio constitucional general y derecho fundamental autónomo obliga a reconocer la titularidad del derecho a la muerte digna de los niños, niñas y adolescentes, pues como ya lo ha indicado esta Corporación El deber constitucional del Estado de protección de la vida debe ser compatible con otros derechos como la dignidad y la autonomía. De ahí que frente a aquellas personas que padecen una enfermedad terminal ese deber cede ante su autonomía individual y a “su consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna.”²⁷

²⁶ Corte Constitucional colombiana, “Sentencia N° T-544/2017”, *Petición relacionada con el ejercicio del derecho a la muerte digna y a la adecuada prestación de servicios de salud a un joven menor de edad*, 25 de agosto de 2017, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-544-17.htm#:~:text=T%2D544%2D17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20salud,su%20vida%20en%20condiciones%20dignas>.

²⁷ Corte Constitucional colombiana, Sentencia N° T-544/2017”, *Petición relacionada con el ejercicio del derecho a la muerte digna y a la adecuada prestación de servicios de salud a un joven menor de edad*, 25 de agosto de 2017.

El Estado no debe inobservar que todos los derechos que han sido reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales se relacionan con la dignidad humana como piedra angular, ya que, de ahí nacen todos los derechos fundamentales donde todas las personas, incluyendo a los adultos y niños, puedan adquirir el derecho a la muerte digna. Además, la sentencia sigue la línea jurisprudencial del fallo dictado en el año 2014.

Claramente al estar en situaciones extraordinarias, en este caso, de una enfermedad incurable y de dolores insoportables, hoy los titulares de este derecho también son los niños, niñas y adolescentes, donde se antepone al derecho a la vida, tomando en consideración los presupuestos de la sentencia N° T-970/14.

A lo largo de estos 25 años de líneas jurisprudenciales, la Corte colombiana con respecto a la muerte digna llegó a concluir:

- i) el carácter fundamental del derecho a la muerte digna y su íntima relación con la vida y con la dignidad humana;
 - (ii) la vida es presupuesto para el ejercicio de otros derechos, pero supera la simple subsistencia;
 - (iii) la legitimación para decidir hasta cuando la existencia es deseable y compatible con la dignidad humana se encuentra en cabeza, principalmente, del titular del derecho a la vida;
 - (iv) obligar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale a un trato cruel e inhumano, anula su dignidad y su autonomía; y
 - (v) aunque de la regulación del derecho a morir dignamente no depende el valor normativo y vinculante del derecho fundamental, pues por su naturaleza ya tiene ese estatus, sí constituye una barrera para su materialización.
- En el caso del derecho a la muerte digna de NNA, no existe jurisprudencia en casos de control concreto, pero los lineamientos generales del derecho fijados en la sentencia C-239 de 1997 permiten establecer lo siguiente:
- (vi) esta Corporación no ha efectuado distinciones o condicionamientos relacionados con la edad de los destinatarios de este derecho fundamental.
 - (vii) en virtud de los principios de igualdad y no discriminación, defensa del interés superior de los NNA, la efectividad y prioridad absoluta de los derechos de los NNA, y de la ausencia de argumentos razonables para hacer una diferencia, se impone aplicar un tratamiento análogo, es decir, los NNA son titulares de este derecho fundamental.
 - (viii) un razonamiento en contrario avalaría el desconocimiento del interés superior de los NNA y llevaría a admitir que el Estado impide que los adultos sufran intensamente como consecuencia de una enfermedad en fase terminal, pero no lo hace con los NNA, pues con ellos si es permisible el padecimiento de sufrimientos que comportarían tratos crueles e inhumanos, con la consecuente afectación de su dignidad.
 - (ix) el hecho de que los pronunciamientos en sede de revisión de la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental a la muerte digna se hayan emitido en el marco de casos en los que estaban involucradas personas mayores de 18 años es meramente contingente, no

comporta una limitación con respecto a la titularidad del derecho fundamental a la muerte digna fundada en la edad.

(x) no existe una reglamentación del derecho a la muerte digna de los NNA.

(xi) la inexistencia de la reglamentación niega de facto la exigibilidad del derecho y con ella, permite tratos crueles e inhumanos, vejatorios de la dignidad de los NNA.

(xii) la ausencia de regulación genera una situación inconstitucional que debe ser atendida inmediatamente, para ello resultan aplicables la mayoría de criterios enunciados previamente por esta Corte para ordenar la reglamentación del derecho a la muerte digna de mayores de edad, sin embargo, deberán considerarse elementos específicos que orientan la interpretación de los derechos de los NNA, la manifestación de su consentimiento de acuerdo con el nivel de desarrollo cognitivo y psicosocial y las particularidades del consentimiento sustituto. En cualquier caso, los padres o representantes legales ocupan un lugar central en el proceso.²⁸

Como vemos, la sentencia parte del carácter fundamental de un derecho y atraviesa por todos los puntos junto con la dignidad humana y la autodeterminación, aquellos son los que engloban toda esta línea jurisprudencial.

Así mismo, se precisa que no solamente se limita a la expedición de una sentencia que reconozca el derecho a la muerte digna, sino que también deber ser efectivo, eficiente y eficaz, porque de lo contrario, las vulneraciones a los derechos fundamentales persistirán, a través de las lagunas estructurales. Y si bien se pueden activar los mecanismos jurisdiccionales, lo que se tiene como consecuencia es que este derecho no sea efectivo y falle todo el sistema frente a las personas que padecen enfermedades catastróficas e incurables.

Sin la inmediatez y la oportunidad que debe darse al derecho a la muerte piadosa, tantos niños como adultos, se verían afectados al recibir tratamientos indignos para prolongar su sufrimiento y no tener una vida digna.

Finalmente, esta sentencia añade el “consentimiento sustituto”, o consentimiento presunto (que existe en nuestra legislación penal en el caso del aborto en que la mujer no pueda otorgar dicho consentimiento Art. 150 párrafo primero del Código Orgánico Integral Penal, que por analogía favorable puede ser aplicado al caso, bajo análisis), ante la imposibilidad fáctica de los niños, niñas y adolescentes con enfermedades terminales de manifestar la voluntad. Es por ello por lo que los padres o las personas que se encuentren legalmente a cargo de ellos pueden consentir en que reciba este procedimiento

²⁸ Corte Constitucional colombiana, Sentencia N° T-544/2017”, *Petición relacionada con el ejercicio del derecho a la muerte digna y a la adecuada prestación de servicios de salud a un joven menor de edad*, 25 de agosto de 2017.

para acceder a una muerte digna, previo un análisis riguroso para evitar cualquier eventualidad de beneficio.²⁹

Ahora bien, una vez analizadas las normas infra constitucionales, constitucionales, los derechos, los mecanismos jurisdiccionales y los argumentos expuestos en las tres sentencias dictadas por la Corte Constitucional colombiana, se ha podido advertir un problema relacionado con la laguna estructural que existiría en el ordenamiento jurídico ecuatoriano si se llega a dar una circunstancia similar como en el caso del Estado colombiano; de allí que es necesario prevenir esta situación sobre la laguna estructural, que pueda existir en nuestro país antes de que se produzca una violación continua a un derecho fundamental.

5. CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ECUATORIANO.

Para eso, debemos remitirnos a la definición que entrega el Código Orgánico Integral Penal de la conducta penalmente relevante que es antijurídica, Art. 29. Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”, es decir, que ya prevé las causas de justificación, cuando en la redacción del texto legal, determina “sin justa causa”, lo mismo que la CADH, cuando determina que no se admite muertes arbitrarias.

En ese orden de ideas, determina que una conducta así sea penalmente relevante existe una justa causa deja de ser antijurídica, (nuestro COIP se adhiere la posición teórica de la teoría del tipo penal, dejando de lado la teoría de los elementos negativos del tipo penal).

Es así como la actuación justa es la que lo hace bajo el interés de defender un bien jurídico que está siendo afectado por una conducta penalmente relevante.

Para Santiago Mir Puig, sostiene lo siguiente:

Las causas de justificación suponen la concurrencia de ciertas razones que conducen al legislador a valorar globalmente de forma positiva el ataque a un bien jurídico penal (sin

²⁹ Corte Constitucional colombiana, Sentencia N° T-544/2017”, *Petición relacionada con el ejercicio del derecho a la muerte digna y a la adecuada prestación de servicios de salud a un joven menor de edad*, 25 de agosto de 2017.

que por ello desaparezca la consideración de mal aisladamente considerado). Aunque estos bienes son valiosos para el Derecho Penal pueden entrar en conflicto con otros intereses que aquél puede considerar preferentes en determinadas circunstancias. En las causas de justificación se requiere tanto la efectiva concurrencia ex post de un interés superior (falta de desvalor de resultado), como su apariencia ex ante (falta de desvalor de la conducta).³⁰

Entonces la causa de justificación, es la no presencia del valor de resultado de un delito y de la falta de desvalor de la conducta humana penalmente relevante para el cometimiento de un delito. La causa de justificación pretende o, mejor dicho, excluye toda posibilidad de una pena como consecuencia; sin embargo, la conducta humana debe ser lícita siempre tomando en cuenta el derecho a una muerte piadosa.

Esperamos que todo lo desarrollado en este presente Amicus Curiae, constituya un aporte para la resolución del caso. Confiamos en la Corte Constitucional resolverá esta controversia en favor de los derechos.

Firmamos por nuestros propios derechos.



Doctor ALVARO ROMAN MARQUEZ

Abogado DANILO ROMAN MELO

Reg. Foro. 17-1991-18

Reg. Foro.17-2021-149

Abogado SEBASTIAN ROMÁN MELO

Reg. Foro. 17-2018-209

³⁰ Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, (Barcelona: Editorial Reppertor, 2002), 171.